

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por María Andrea Castillo Angulo contra Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Radicado 2022-00109-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con vida e integridad personal.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

PRETENSIÓN: se ordene a la accionada a:

Autorizar y agendar ecocardiograma modo m y bidimensional con código 881232 que le fue ordenado.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

- 1.- Que el día 06 de diciembre del año 2021 la médica general Josefina Gómez Cantillo ordena un ecocardiograma modo m y bidimensional con un diagnóstico de hipertensión arterial (primaria).
- 2.- Que en reiteradas ocasiones desde dicha fecha, he intentado comunicarse con el Call Center de la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional para el agendamiento del examen, sin embargo, la respuesta es que no hay agenda disponible, esto afectando la urgencia del examen.
- 3.- Que el día 3 de febrero del año 2022 se invoca el Derecho de Petición frente al cual se recibe una respuesta negativa por parte de la entidad.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en debida forma tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

Además, mediante auto del 15 de marzo de 2022 el Despacho dispuso vincular al presente trámite a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

CONTESTACIÓN

La accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional rindió informe el 14 de marzo de 2022 por intermedio del Líder proceso tutelas Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, tal como consta en archivo 011 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Indica que, la normatividad constitucional y legal, los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre, con aproximadamente 615.904 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3.288 tutelas al año.
2. Manifiesta que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.
3. Finalmente, solicita declarar la desvinculación de la dirección de sanidad de la presente tutela, toda vez que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá para dar trámite a lo requerido en el escrito de tutela.

La Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del jefe de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 rindió informe el 16 de marzo de 2022, tal como consta en archivo 014 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-003743-REGI1, el Doctor Arbey Medina Leal responsable de referencia y contra referencia de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 allega informe sobre la asignación de cita solicitada por la accionante para el día 19 de marzo de 2022 a las 7:48 A.M. en IDIME sede calle 77 #13-35, la cual fue debidamente notificada tanto por la accionada como por la IPS contratada.
2. Manifiesta que el paciente ha recibido atención oportuna, pertinente, idónea y con total adherencia a las guías de manejo clínico.
3. Afirma que la actuación desplegada por la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 en todo momento se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de sanidad en el subsistema de salud.
4. Finalmente, indica que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ya que ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud de la actora, brindando el servicio

requerido según criterio médico, como se evidenció en el informe de asignación de citas, por lo que le solicita al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acredita la accionada Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber autorizado y asignado cita para la realización del ecocardiograma modo m y bidimensional con código 881232 que le fue ordenado a la actora?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter “*iusfundamental del derecho a la salud*”, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*. (Sentencia T-737/13).

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Bajo la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral (T-100 del 2016). Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que la accionante con la presente acción de tutela pretende que se le autorice y ordene el ecocardiograma modo m y bidimensional con código 881232 que le fue ordenado mediante orden de servicio Nro. 2112003234 vista a pág. 4 del archivo 003 del expediente digital.

Así mismo, se encuentra acreditado que la actora presentó derecho de petición el 3 de febrero de 2022 (págs. 1 y 2 del archivo 003 del expediente digital) solicitándole a la accionada que procediera agendarle cita para la realización del examen, la cual mediante oficio del 17 de febrero de 2022 (págs. 5 y 6 del archivo 003 del expediente digital) le manifestó que actualmente no cuentan con disponibilidad de citas para esa especialidad.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la vinculada Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 procedió a rendir informe indicando que *“mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-003743-REG11, el Doctor Arbey Medina Leal responsable de referencia y contra referencia de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 allega informe sobre la asignación de cita solicitada por la accionante para el día 19 de marzo de 2022 a las 7:48 A.M. en IDIME sede calle 77 #13-35”, y que, la anterior comunicación oficial fue notificada en debida forma a la actora tal como se avizora a pág. 9 del archivo 014 del expediente digital.*

Conforme a lo manifestado por la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento Nro.1, este Despacho dispuso comunicarse vía telefónica con la accionante (archivo 015 del expediente digital), quien manifestó que efectivamente había sido notificada del agendamiento de la cita para la realización del ecocardiograma modo m y bidimensional y que IDIME entidad encargada de realizarle el examen solicitado se comunicó confirmándole la cita asignada.

Así las cosas, como quiera que la Unidad Prestadora de Salud a través de la regional de aseguramiento Nro.1 logro demostrar y acreditar que la cita solicitada por la señora María Andrea Castillo para la realización del ecocardiograma modo m y bidimensional fue asignada de manera exitosa, igualmente acreditandose la notificación de la misma en debida forma, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora María Andrea Castillo Angulo por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Leidy Corredor', with a stylized flourish at the end.

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO